

RESOLUCIÓN No. 00898

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0062 del 30 de enero de 2006, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras en sus fases de explotación y transformación, llevadas a cabo por la empresa denominada SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. identificada con NIT 8600522351-0., dicho acto administrativo fue notificado de forma personal a la abogada Adriana Lucia Martínez Villegas en calidad de apoderada de SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. el día 20 de febrero de 2006.

Que por medio de Resolución número 0651 de 23 de mayo de 2006 se levanta temporalmente la medida la preventiva de suspensión de actividades en fase de explotación y transformación por el término de (80) días calendario. Este acto fue comunicado al señor MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO, “representante legal de la SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. el 23 de mayo de esa anualidad.

Que producto de la visita técnica efectuada a las instalaciones de la planta de beneficio y transformación de la SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A el 24 de octubre de 2006, se emitió Concepto Técnico N° 1412 de 15 de febrero de 2007 y

RESOLUCIÓN No. 00898

entre otras se observó que en el momento estaban realizando actividades de explotación, beneficio y transformación de material arcilla.

Que a través de Resolución N° 1010 de 9 de mayo de 2007, se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se decidió revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 0062 del 30 de enero de 2006, en el sentido de levantar la medida preventiva en la fase de “**transformación**”, y no revocar la Resolución N° 0651 de 23 de mayo de 2006, ésta providencia fue notificada de forma personal a Ximena Camacho Romero en calidad de apoderada sustituta de SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. los días 6 de junio de 2007, quedando ejecutoriada el 12 de junio de 2007 y comunicada al representante legal de LADRILLERA PRISMA S.A el 23 de mayo de 2006 respectivamente.

Que mediante Resolución N° 2991 de 27 de septiembre de 2007, se da inicio formal al proceso sancionatorio y en el mismo acto se formula pliego de cargos en contra de SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. identificada con NIT 860522351-0, ubicada en el kilometro 10, vía a USME de esta ciudad en cabeza de su representante legal el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo por el riesgo de daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente a la abogada Ximena Camacho Romero identificada con cédula de ciudadanía número 52.388.854 de Bogotá D.C. y T.P. N° 126150 del CSJ en su status de apoderada sustituta de SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. el día 29 de octubre de 2007, quedando ejecutoriada el 6 de noviembre de 2007.

Que mediante Resolución N° 3956 del 13 de diciembre de 2007, la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente decide levantar la medida preventiva **únicamente en fase de explotación** impuesta a prisma la SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. a través de Resolución 0062 del 30 de enero de 2006, este acto fue notificado personalmente el 17 de diciembre de 2007, a la apoderada de dicha empresa.

Que mediante Concepto Técnico N° 9871 del 27 de septiembre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 29 de agosto de 2007, a la SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A., determinó que para dicha época, no se adelantan actividades de extracción o explotación en el área de concesión minera 14807.

RESOLUCIÓN No. 00898

CONSIDERACIONES

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente No.DM-06-2002-62, en contra de SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A., identificada con NIT 860522351-0, ubicada en el kilómetro 10, vía a USME de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219 y previo a resolver el trámite, es necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al

RESOLUCIÓN No. 00898

presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de “Antecedentes” inició el 27 de septiembre de 2007, a través del Resolución N° 2991, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que sumado a lo precedente es pertinente fijar posición sobre la norma procedimental aplicable al presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Que resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes. Sin embargo es importante establecer que este régimen en ninguno de sus apartes contempla la figura de la caducidad administrativa o de la

RESOLUCIÓN No. 00898

prescripción. Ahora bien y sin perjuicio de esta acotación, es de aclarar que ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad o prescripción, forzoso es remitirse al Código Contencioso Administrativo, aplicando su carácter supletivo, lo anterior debido a que la norma de carácter especial aplicable al procedimiento sancionatorio es la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 (remítase a Decreto 1594 de 1984).

Para el caso en concreto es preciso señalar que dentro del expediente se destaca la Resolución 0062 del 30 de enero de 2006, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), en la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras en sus fases de explotación y transformación, llevadas a cabo por la empresa denominada SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. identificada con NIT 8600522351-0, por tal razón se resolvió:

“(...)

ARTICULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad minera en sus fases de explotación y transformación llevadas a cabo por la Ladrillera Prisma S.A., identificada con NIT. 8605223510, ubicada en la localidad de USME de la ciudad de Bogotá, en el predio localizado en el Km 10 vía Usme, cuyo representante legal es el señor MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.411.219 de Usaquén, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

(...)”

Que por medio de Resolución número 0651 de 23 de mayo de 2006 se levanta temporalmente la medida la preventiva de suspensión de actividades en fase de explotación y transformación por el término de (80) días calendario, con el fin de realizar el estudio y evaluación de emisiones; término que se contó desde el 31 de mayo de 2006.

Que a través de Concepto Técnico N° 1412 de 15 de febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 24 de octubre de 2006 a la SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A, estableció y se concluyó lo siguiente:

“(...)

3.2. Aspectos ambientales.

3.2.1. Movimiento de tierra y manejo de materiales

*La ladrillera Prisma S.A. tiene dos frentes de trabajo: 1) Frente del costado sur de la planta Oriental, el cual se encuentra inactivo y 2) Frente parte posterior de la planta, en el **en el***

RESOLUCIÓN No. 00898

momento de la visita estaban realizando actividad de extracción del material arcilloso y arenoso.

(...)

5.5. *En el momento de la visita en la Ladrillera Prisma S.A. estaban realizando actividades de explotación, beneficio y transformación de material arcilla...*

(...)

Que a través de Resolución N° 1010 de 9 de mayo de 2007, se resuelve una solicitud de revocatoria directa decide revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 0062 del 30 de enero de 2006, en el sentido de levantar la medida preventiva en la fase de “**transformación**”, ante lo cual se dispuso:

“(...)

ARTICULO SEGUNDO: Revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución 0062 del 30 de enero de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

*ARTICULO PRIMERO” Imponer medida preventiva de suspensión de actividades en su fase de **explotación**, llevadas a cabo por la sociedad SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. identificada con NIT 8605223510, ubicada en la localidad de Usme, en el predio localizado en el km 10, vía Usme, cuyo representante legal es el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con cedula 80.441.219 de Usaquén.”* Negrilla fuera de texto.

(...)”

Que por medio de Resolución N° 2991 de 27 de septiembre de 2007, se da inicio al proceso sancionatorio y en el mismo acto se formula pliego de cargos en contra de SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. identificada con NIT 860522351-0, ubicada en el kilometro 10, vía a USME de esta ciudad en cabeza de su representante legal el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo.

Que se determinó como cargo único:

“Por haber ejecutado presuntamente actividades mineras de extracción, cuando sobre esta actividad recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, incumpliendo lo dispuesto en las resoluciones 0651 de mayo de 2006 y 1010 de 9 de mayo de 2007”.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente a la abogada Ximena Camacho Romero identificada con cédula de ciudadanía número 52.388.854 de Bogotá D.C. y T.P. N° 126150 del CSJ en su status de apoderada sustituta de SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. el día 29 de octubre de 2007, quedando ejecutoriada el 6 de noviembre de 2007.

RESOLUCIÓN No. 00898

Que mediante Resolución N° 3956 del 13 de diciembre de 2007, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente decide levantar la medida preventiva **únicamente en fase de explotación** impuesta a prisma la SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. a través de Resolución 0062 del 30 de enero de 2006 y en su parte resolutive dispone:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva consistente en la “suspensión de actividad minera únicamente en fase de explotación”, impuesta a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A., identificada con NIT 860522351-0, ubicada en el kilometro 10, vía a Usme de ésta ciudad...

(…)“

Que éste acto fue notificado personalmente el 17 de diciembre de 2007, a la apoderada de dicha empresa.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control ambiental a la gestión de residuos -hoy Dirección de Control Ambiental- de esta Secretaría, realizó visita técnica a la planta de transformación LADRILLERA PRISMA el 29 de agosto de 2007, visita con base en la cual expidió el concepto técnico N° 9871 del 27 de septiembre de 2007, en el cual se determinó:

“(…)“

4. CONCEPTO TECNICO.

4.3. En la actualidad no se están adelantando actividades de extracción o explotación en el área de concesión minera 14807, las acciones desarrolladas se limitan a la remoción y traslado por medios mecánicos de materia prima (arcilla) del depósito de maduración y homogenización, hacia la zona en donde se transforma (activa) y se elabora los productos finales propios de la ladrillera. Subraya y negrilla fuera de texto

(…)“

- *En cuanto al riesgo de daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana.*

CONSIDERACIÓN. *Se reitera que en la visita de campo se hizo un recorrido por la parte alta, en los límites del predio minero con el barrio pedregal, con el fin de verificar las condiciones de estabilidad en dicho sector, encontrando que no se evidenciaron procesos de remoción en masa que afecten la habitabilidad (sic) de las viviendas en el corto plazo, debido a la actividad minera. Lo cual se corrobora mediante el concepto técnico de la DPAE N° 4765 del 15 de febrero de 2007, en donde se da una clasificación de riesgo medio por remoción en masa a los predios ubicados en las manzanas 22 y 25 (4 viviendas) aledañas al frente de explotación de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.*

- *En cuanto a los impactos ambientales identificados con el CT 6164 de 24 de agosto de 2004.*

RESOLUCIÓN No. 00898

CONSIDERACIÓN. Los impactos ambientales identificados se enumeran a continuación con su respectiva medida de manejo actual.

1. **Aumento de erosión y carga de sedimentos**, para mitigar y controlar este aspecto en la actualidad se minimizan los movimientos de suelos y materias primas, estas últimas se adelantan tres veces por año; a su vez se pudo (sic) precisar que en el frente sur de explotación, se alcanzó la cota final de explotación en la primera terraza, en este sitio se están adecuando las cunetas o canales definitivos de conducción de aguas de escorrentía para proceder a la revegetación del talud.

2. **Deterioro de la calidad visual**, en la actualidad existe un aislamiento vegetal perimetral en la zona adyacente a la oficina de ventas.

(...)

3. **Alteración de la morfología derivado de las excavaciones mineras**, se debe precisar que la alteraciones en la morfología hacen parte de cualquier actividad minera superficial. En la actualidad se minimizan los movimientos de suelos y materias primas, estas últimas se adelantan tres veces por año.

(...)

4. **Generación de zonas de amenaza y riesgo a áreas urbanas**, de acuerdo con el concepto de la DPAE N° 4765 del 15 de febrero de 2007, en donde se da una calificación de RIESGO MEDIO POR REMOCION EN MASA a los predios ubicados en las manzanas 22 y 25(4 viviendas) aledaños al frente de explotación de la Sociedad LADRILLERA PRISMA S.A. Adicionalmente en dicho concepto se recomendó a las autoridades ambientales verificar el cumplimiento del PMRRA (En el caso sería PMA, actualmente en evaluación, respecto al manejo (sic) que hará la ladrillera del talud en cuestión.

5. **Contaminación del aire por material particulado provenientes de las zonas desprovistas de cobertura vegetal**. La OCECA emitió el concepto técnico N° 5132 del 6 de junio de 2006, el cual se remitió a la DLA para su respectivo trámite.

(...)

Como se puede apreciar los impactos ambientales identificados en la actualidad están siendo objeto de medidas de mitigación por la sociedad Sociedad LADRILLERA PRISMA S.A....

(...)"

Que bajo ese entendido, sobre las conductas que fundamentaron la formulación del cargo único de la Resolución N° 2991 del 27 de septiembre de 2007, ésta Secretaria no puede predicar continuidad y persistencia, pues es evidente que hasta la fecha no existe continuidad ni permanencia en las conductas presuntamente infractoras de la normativa ambiental que recaían en cabeza de la SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A., toda vez que los hechos que motivaron el inicio de la actuación administrativa no fueron sujetos a verificación en visitas o conceptos posteriores al Concepto Técnico N° 9871 del 27 de septiembre de

RESOLUCIÓN No. 00898

2007, sumado al hecho del levantamiento de las medidas preventivas impuestas en principio.

Que en este contexto, resulta pertinente destacar que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo establece:

“ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que en concordancia con lo anterior, es preciso traer a colación el contenido de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, que establece:

*“(...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**”*
(Subrayas y negritas fuera del texto original).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (Resaltado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 00898

Que respecto al término establecido en el mencionado artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera de texto).

Razón por la cual, se estima procedente entrar a dar aplicación la tesis restrictiva, verificando si a la fecha se ha presentado el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y de ser así, determinar a partir de qué fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que así, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años, que se contarán desde el 24 de octubre de 2006, fecha de la visita técnica efectuada con base en la cual se expidió el Concepto Técnico No. 1412 de 15 de febrero de 2007, que fundamentó la Resolución de Inicio y Formulación de Cargos No. 2991 de 21 de septiembre 2007.

Que la etapa procesal pertinente correspondía a la expedición del acto administrativo que resolviera el referido proceso sancionatorio, acorde al debido proceso; situación que no se presentó dentro del trámite sancionatorio adelantado en contra de la SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A, en el cual, la Administración no profirió actuación administrativa para determinar la

RESOLUCIÓN No. 00898

responsabilidad del presunto infractor, ni impuso sanción alguna dentro del término de los tres (3) años exigidos por el articulado en mención.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es posible inferir que a favor de SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A. operó el fenómeno de la caducidad, el cual debe ser declarado de oficio por parte de esta Autoridad.

Que así las cosas, este ente considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta autoridad ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso iniciado mediante la Resolución N° 2991 del 27 de septiembre de 2007, dentro del expediente **DM-06-2002-62**, correspondiente a LADRILLERA PRISMA S.A, identificada con NIT 8600522351-0, presunto infractor a las normas ambientales, ubicada en el Km 10 via Usme, localidad de Usme de ésta ciudad, en lo que respecta específicamente al cargo único formulado

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante la renombrada Resolución N° 2991 del 27 de septiembre de 2007, motivación que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es pertinente informar que a través de Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 Artículo Primero literal b), el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el

RESOLUCIÓN No. 00898

Director de Control Ambiental la expedición de los Actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 2991 del 27 de septiembre de 2007, en contra de LADRILLERA PRISMA S.A, identificada con NIT 8600522351-0, ubicada en el 10 vía Usme, localidad de Usme de ésta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219 en calidad de representante legal de la SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A, ubicada en el Km 10 vía Usme, localidad de Usme de ésta ciudad, o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente facultado de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO TERCERO - Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO -Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD LADRILLERA PRISMA S.A** con NIT **8600522351-0**, iniciado mediante Resolución N° 2991 del 27 de septiembre de 2007, la cual se encuentra dentro del expediente DM-06-2002-62 de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

RESOLUCIÓN No. 00898

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-06-2002-62

Elaboró:

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	16/02/2015
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	28/05/2015
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------------	------------------	------------

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 466 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/02/2015
-------------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------